

INFORME SECRETARIAL: 12 de febrero de 2024 Al despacho de la Señora Juez con una solicitud de la incidentante, Sírvasse proveer.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales

✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anolaima, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO.
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA No. 2023-0098
ACCIONANTE – ROBINSON PALACINO
INCIDENTADA: ALCALDIA DE ANOLAIMA

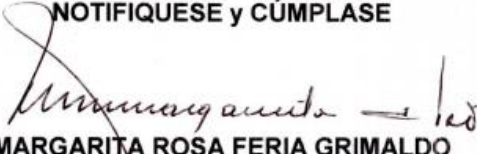
Téngase en cuenta que se probó por parte del accionado que dio cumplimiento al fallo de tutela en lo tendiente a contestar un derecho de petición, se encuentra que el 12 de febrero de 2024, se dio respuesta por parte del Alcalde Municipal presentando contestación del incidente, aunado a lo anterior se observa envió al correo indicado por parte del accionante, el Juzgado Dispone;

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA - CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar apertura al incidente de desacato por cuanto el accionado –ALCALDIA DE ANOLAIMA, dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en el libro respectivo. Por Secretaría déjense las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No.06, hoy 14 de febrero de 2024, siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 12 de febrero de 2024 Al despacho de la Señora Juez con una solicitud de la incidentante, una respuesta de fondo y unas constancias, Sírvasse proveer.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales

✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Anolaima, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO.
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA No. 2023-00169
ACCIONANTE – INCIDENTANTE PERSONERIA DE ANOLAIMA - ERNESTO PARDO
INCIDENTADA: SECRETARIA DE GOBIERNO DE ANOLAIMA –ALCALDIA DE ANOLAIMA

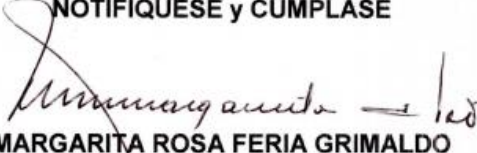
Téngase en cuenta que se probó por parte del accionado que dio cumplimiento al fallo de tutela en lo tendiente a que la secretaria de Gobierno de Anolaima contestara un derecho de petición, se encuentra que el 08 de febrero de 2024, se dio respuesta por parte del Secretario de Gobierno y el Alcalde Municipal quienes presentan contestación del incidente, aunado a lo anterior se observa envió al correo indicado por parte del accionante, el Juzgado Dispone;

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No dar apertura al incidente de desacato por cuanto el accionado SECRETARIA DE GOBIERNO DE ANOLAIMA –ALCALDIA DE ANOLAIMA, dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en el libro respectivo. Por Secretaría déjense las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No.06, hoy 14 de febrero de 2024, siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL 12 DE FEBRERO DE 2024,
En la fecha entra al Despacho de la señora Juez, informando que se recibe de la Alcaldía de Anolaima, oficio en donde indica cumplimiento del fallo de tutela, Sírvasse proveer.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales

✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anolaima, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
NUMERO: 2023-00101
ACCIONANTE MAURICIO CORTES VEGA JAC VEREDA SANTO DOMINGO
ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE ANOLAIMA

Procede el Juzgado, a decidir de fondo el incidente de desacato presentado por el MAURICIO CORTES VEGA contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANOLAIMA.

ANTECEDENTES

1.- El SEÑOR MAURICIO CORTES VEGA, mediante escrito presentado el 06 DE JULIO DE 2023, pone de presente ante este Despacho, informo el incumplimiento de la orden de tutela impartida por este despacho el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), pues en su sentir indico:

“

1. Mediante fallo dentro de la acción de tutela en mención de fecha 2 de mayo de 2023, emanada por su Despacho, se ordenó lo siguiente:

SEGUNDO. - Ordenar a la entidad accionada, ALCALDIA DE ANOLAIMA; a través de su representante legal o quien cumpla tales funciones, que en el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este fallo, se sirva dar una respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud presentada el día 15 de febrero del dos mil veintitrés (2023).

2. La parte accionada fue notificada oportunamente de la orden impartida por su despacho.

3. Al momento de la presentación del presente escrito, he estado revisando de forma acuciosa el correo electrónico aportado por mi parte el cual es cortesvegamauricio@yahoo.es, y he encontrado que hasta este momento la entidad accionada no ha dado respuesta ajustada a lo que fue ordenado en su fallo de tutela.

4. Que el accionado estaría desconociendo en este aspecto la integralidad del amparo otorgado.

”

La alcaldía municipal de Anolaima, ha incumplido lo ordenado dentro de la acciona de tutela por cuanto el incumplimiento al fallo referido ha generado grave riesgo y peligro a los derechos fundamentales que precisamente la decisión judicial pretendía amparar.

2- Una vez requerida a la ALCALDIA DE ANOLAIMA esta no dio ninguna respuesta en su momento, solo hasta el 08 de febrero de 2024, manifiesta:

“

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que dentro del caso concreto no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados. En consecuencia, de acuerdo con la doctrina que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional y en consideración a las pruebas aportadas, puede señalarse que las afirmaciones invocadas dentro de la presente Acción de Tutela se configuran en UN HECHO SUPERADO.

Sustentan la presente contestación los apartes normativos y jurisprudenciales contenidos en las normas y sentencias que a continuación se citan: la Constitución Política de Colombia Artículo 86, Decreto 2591 de 1991 y las sentencias T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-307 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda T-045 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-146 de 2012, M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub y T-011 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

”

3- De acuerdo con lo expuesto, y verificada la información se encontró *que mediante oficio AC-SPOSP-2024-037 del 06 de enero de 2024, se envió respuesta al derecho de petición dirigido al señor MAURICIO CORTES presidente de la JAC VEREDA SANTO DOMINGO.*

Con estos elementos de juicio El Juzgado procede a desatar el incidente.

CONSIDERACIONES

1.- Nuestro Estado Social de derecho, impone dentro de los principios fundamentales, en misión de sus autoridades legalmente constituidas, la efectividad de los derechos y garantías fundamentales. Como vital herramienta para la obtención de tal fin se edificó la acción de tutela; pero el constituyente, vaticinando en su prudente sabiduría, el deber de imprimirle a la misma, un efecto eficaz y eficientemente, de tal modo que las ordenes de los jueces constitucionales, no deben ser objeto de desatención e incumplimiento, estatuyó el mecanismo del incidente de desacato, como ahora conocemos por las prescripciones de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591/91.

2.- Pero al desatarse esta actuación en particular, se verifica solamente por el juzgador “si se cumplió o no el fallo de tutela”.

3.- Descendiendo al *sub lite*, se observa que la orden impartida por este Despacho con fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), a la ALCALDIA DE ANOLAIMA, se concretó en el sentido que el señor MAURICIO CORTES presidente de la JAC VEREDA SANTO DOMINGO, fue notificado de la respuesta al derecho de petición, al correo electrónico que indico en la acción de tutela.

Construcción adecuada, que solo vino a ser aprehendida por este Despacho, cuando la implicada ALCALDIA DE ANOLAIMA, después de requerirse en incidente de desacato aporta copia del *oficio AC-SPOSP-2024-037 del 06 de enero de 2024, se envió respuesta al derecho de petición dirigido al señor MAURICIO CORTES presidente de la JAC VEREDA SANTO DOMINGO, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición radicado por la demandante - incidentante*, con lo que verifica el cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela; de ahí, es patente indicar el arribo

de un hecho superado¹, que ante estas circunstancias, forja la viabilidad de claudicar las presentes diligencias, ante la demostración del acatamiento a la orden judicial.

DECISIÓN

En razón a lo precedentemente consignado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima – Cundinamarca,

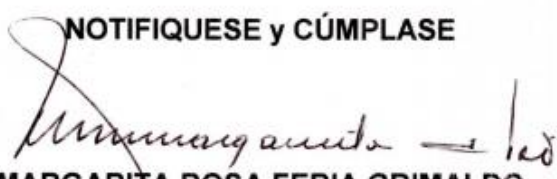
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, ante el cumplimiento de la orden impartida en decisión de trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), no hay lugar a imponer sanción alguna.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ocurrido lo anterior, **ARCHÍVESE** junto con la acción de tutela.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No.06, hoy 14 de febrero de 2024, siendo las 8:00 A.M.



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-054/07.

INFORME SECRETARIAL 12 DE FEBRERO DE 2024,
En la fecha entra al Despacho de la señora Juez, informando que se recibe de la Alcaldía de Anolaima, oficio en donde indica cumplimiento del fallo de tutela, Sírvese proveer.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales

✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anolaima, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
NUMERO: 2023-00059
ACCIONANTE MINISTERIO PUBLICO (AGENTE OFIICIOSO – ALVARO GAMBA JIMENEZ)
ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE ANOLAIMA

Procede el Juzgado, a decidir de fondo el incidente de desacato presentado por el **MINISTERIO PUBLICO (AGENTE OFIICIOSO – ALVARO GAMBA JIMENEZ)** contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANOLAIMA.

ANTECEDENTES

1.- El **MINISTERIO PUBLICO (AGENTE OFIICIOSO – ALVARO GAMBA JIMENEZ)**, mediante escrito presentado el 06 DE JULIO DE 2023, pone de presente ante este Despacho, informo el incumplimiento de la orden de tutela impartida por este despacho el dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pues en su sentir indico:

“

1. Mediante fallo dentro de la acción de tutela en mención de fecha 2 de mayo de 2023, emanada por su Despacho, se ordenó lo siguiente:
SEGUNDO. - Ordenar a la entidad accionada, ALCALDIA DE ANOLAIMA; a través de su representante legal o quien cumpla tales funciones, que en el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este fallo, se sirva dar una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición "Legalización de la zona y vías comunales del barrio Coomulvia" elevada por la comunidad del barrio Coomulvia el día 26 de enero del 2023.
2. La parte accionada fue notificada oportunamente de la orden impartida por su despacho.
3. Al momento de la presentación del presente escrito, informa el señor ALVARO GAMBA JIMENEZ a esta Personería acerca de la legalización de la zona y vías comunales del barrio Coomulvia, la entidad accionada no ha dado respuesta ajustada a lo que fue ordenado en su fallo de tutela.
4. Que el accionado estaría desconociendo en este aspecto la integralidad del amparo otorgado.

”

La alcaldía municipal de Anolaima, ha incumplido lo ordenado dentro de la acción de tutela por cuanto el incumplimiento al fallo referido ha generado grave riesgo y peligro a los derechos fundamentales que precisamente la decisión judicial pretendía amparar.

2- Una vez requerida a la ALCALDIA DE ANOLAIMA esta no dio ninguna respuesta en su momento, solo hasta el 08 de febrero de 2024, manifiesta:

“

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que dentro del caso concreto no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados. En consecuencia, de acuerdo con la doctrina que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional y en consideración a las pruebas aportadas, puede señalarse que las afirmaciones invocadas dentro de la presente Acción de Tutela se configuran en UN HECHO SUPERADO.

Sustentan la presente contestación los apartes normativos y jurisprudenciales contenidos en las normas y sentencias que a continuación se citan: la Constitución Política de Colombia Artículo 86, Decreto 2591 de 1991 y las sentencias T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-307 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda T-045 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-146 de 2012, M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub y T-011 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

”

3- De acuerdo con lo expuesto, y verificada la información se encontró que mediante oficio del 13 de septiembre de 2023, se envió respuesta al derecho de petición dirigido al señor ALVARO GAMBA JIMENEZ miembro de la junta de acción comunal del barrio Coomulvia de Anolaima.

Con estos elementos de juicio El Juzgado procede a desatar el incidente.

CONSIDERACIONES

1.- Nuestro Estado Social de derecho, impone dentro de los principios fundamentales, en misión de sus autoridades legalmente constituidas, la efectividad de los derechos y garantías fundamentales. Como vital herramienta para la obtención de tal fin se edificó la acción de tutela; pero el constituyente, vaticinando en su prudente sabiduría, el deber de imprimirle a la misma, un efecto eficaz y eficientemente, de tal modo que las ordenes de los jueces constitucionales, no deben ser objeto de desatención e incumplimiento, estatuyó el mecanismo del incidente de desacato, como ahora conocemos por las prescripciones de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591/91.

2.- Pero al desatarse esta actuación en particular, se verifica solamente por el juzgador “si se cumplió o no el fallo de tutela”.

3.- Descendiendo al *sub lite*, se observa que la orden impartida por este Despacho con fecha dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a la ALCALDIA DE ANOLAIMA, se concretó en el sentido que el señor ALVARO GAMBA JIMENEZ, fue notificado de la respuesta al derecho de petición, al correo electrónico que indico en la acción de tutela.

Construcción adecuada, que solo vino a ser aprehendida por este Despacho, cuando la implicada ALCALDIA DE ANOLAIMA, después de requerirse en incidente de desacato aporta copia del *oficio de fecha 13 de septiembre de 2024, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición radicado por la demandante -incidentante*, con lo que verifica el cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela; de ahí, es patente indicar el arribo de un hecho superado², que ante estas circunstancias, forja la viabilidad de claudicar las presentes diligencias, ante la demostración del acatamiento a la orden judicial.

² Corte Constitucional. Sentencias T-054/07.

DECISIÓN

En razón a lo precedentemente consignado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima – Cundinamarca,

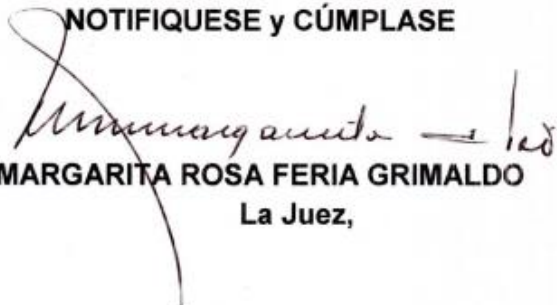
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, ante el cumplimiento de la orden impartida en decisión de dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), no hay lugar a imponer sanción alguna.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ocurrido lo anterior, **ARCHÍVESE** junto con la acción de tutela.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No.06, hoy 14 de febrero de 2024, siendo las 8:00 A.M.



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL 12 DE FEBRERO DE 2024,
En la fecha entra al Despacho de la señora Juez, informando que se recibe de la Alcaldía de Anolaima, oficio en donde indica cumplimiento del fallo de tutela, Sírvasse proveer.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales

✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anolaima, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
NUMERO: 2023-00057
ACCIONANTE MINISTERIO PUBLICO (AGENTE OFIICIOSO – MARIA STELLA CORTES, VILLAS DE CALANDAIMA)
ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE ANOLAIMA

Procede el Juzgado, a decidir de fondo el incidente de desacato presentado por el **MINISTERIO PUBLICO (AGENTE OFIICIOSO – MARIA STELLA CORTES, VILLAS DE CALANDAIMA)** contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANOLAIMA.

ANTECEDENTES

1.- El **MINISTERIO PUBLICO (AGENTE OFIICIOSO - MARIA STELLA CORTES, VILLAS DE CALANDAIMA)**, mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2023, pone de presente ante este Despacho, informo el incumplimiento de la orden de tutela impartida por este despacho el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), pues en su sentir indico:

“

Mediante fallo dentro de la acción de tutela en mención de fecha 28 de abril de 2023, emanada por su Despacho, se ordenó lo siguiente:

SEGUNDO. - Ordenar a la entidad accionada, ALCALDIA DE ANOLAIMA., a través de su representante legal o quien cumpla tales funciones, que en el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este fallo, se sirva dar una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición de proyecto de vivienda de las “Villas de Calandaima” elevada por la por la señora María Estela Cortes el día 24 de febrero del 2023, en donde solicitan como petición principal la instalación y funcionamiento de los servicios públicos de acueducto y Alcantarillado en la Villa de Calandaima.

2. La parte accionada fue notificada oportunamente de la orden impartida por su despacho.
3. Al momento de la presentación del presente escrito, informa la señora MARIA ESTELA CORTÈS a esta Personería que la Administración Municipal de Anolaima no ha dado respuesta ajustada a lo que fue ordenado en su fallo de tutela.”

La alcaldía municipal de Anolaima, ha incumplido lo ordenado dentro de la acción de tutela por cuanto el incumplimiento al fallo referido ha generado grave riesgo y peligro a los derechos fundamentales que precisamente la decisión judicial pretendía amparar.

2- Una vez requerida a la ALCALDIA DE ANOLAIMA esta no dio ninguna respuesta en su momento, solo hasta el 08 de febrero de 2024, manifiesta:

“

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que dentro del caso concreto no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados. En consecuencia, de acuerdo con la doctrina que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional y en consideración a las pruebas aportadas, puede señalarse que las afirmaciones invocadas dentro de la presente Acción de Tutela se configuran en UN HECHO SUPERADO.

Sustentan la presente contestación los apartes normativos y jurisprudenciales contenidos en las normas y sentencias que a continuación se citan: la Constitución Política de Colombia Artículo 86, Decreto 2591 de 1991 y las sentencias T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-307 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda T-045 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-146 de 2012, M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub y T-011 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

”

3- De acuerdo con lo expuesto, y verificada la información se encontró que mediante oficio AC-SPOSP-2024-018 del 05 de febrero de 2024, se envió respuesta al derecho de petición dirigido a la señora MARIA ESTELLA CORTES, Tesorera de la Junta de Vivienda Comunitaria Villas de Calandaima.

Con estos elementos de juicio El Juzgado procede a desatar el incidente.

CONSIDERACIONES

1.- Nuestro Estado Social de derecho, impone dentro de los principios fundamentales, en misión de sus autoridades legalmente constituidas, la efectividad de los derechos y garantías fundamentales. Como vital herramienta para la obtención de tal fin se edificó la acción de tutela; pero el constituyente, vaticinando en su prudente sabiduría, el deber de imprimirle a la misma, un efecto eficaz y eficientemente, de tal modo que las ordenes de los jueces constitucionales, no deben ser objeto de desatención e incumplimiento, estatuyó el mecanismo del incidente de desacato, como ahora conocemos por las prescripciones de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591/91.

2.- Pero al desatarse esta actuación en particular, se verifica solamente por el juzgador “si se cumplió o no el fallo de tutela”.

3.- Descendiendo al *sub lite*, se observa que la orden impartida por este Despacho con fecha de veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), a la ALCALDIA DE ANOLAIMA, se concretó en el sentido que la señora MARIA ESTELLA CORTES, fue notificada de la respuesta al derecho de petición, al correo electrónico que indico en la acción de tutela.

Construcción adecuada, que solo vino a ser aprehendida por este Despacho, cuando la implicada ALCALDIA DE ANOLAIMA, después de requerirse en incidente de desacato aporta copia del oficio AC-SPOSP-2024-018 del 05 de febrero de 2024, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición radicado por la demandante - incidentante, con lo que verifica el cumplimiento a lo ordenado en fallo

de tutela; de ahí, es patente indicar el arribo de un hecho superado³, que ante estas circunstancias, forja la viabilidad de claudicar las presentes diligencias, ante la demostración del acatamiento a la orden judicial.

DECISIÓN

En razón a lo precedentemente consignado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima – Cundinamarca,

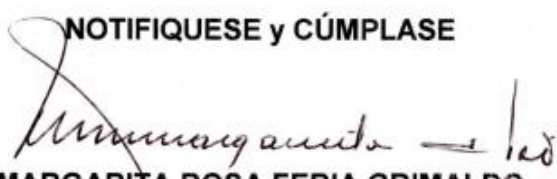
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, ante el cumplimiento de la orden impartida en decisión de veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), no hay lugar a imponer sanción alguna.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ocurrido lo anterior, **ARCHÍVESE** junto con la acción de tutela.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No.06, hoy 14 de febrero de 2024, siendo las 8:00 A.M.



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

³ Corte Constitucional. Sentencias T-054/07.

INFORME SECRETARIAL 12 DE FEBRERO DE 2024,
En la fecha entra al Despacho de la señora Juez, informando que se recibe de la Alcaldía de Anolaima, oficio en donde indica cumplimiento del fallo de tutela, Sírvasse proveer.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales

✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anolaima, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
NUMERO: 2023-00066
ACCIONANTE MINISTERIO PUBLICO (AGENTE OFIICIOSO - ANGELICA LILIANA ZUÑIGA PEREZ)
ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE ANOLAIMA

Procede el Juzgado, a decidir de fondo el incidente de desacato presentado por el **MINISTERIO PUBLICO (AGENTE OFIICIOSO - ANGELICA LILIANA)** contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANOLAIMA.

ANTECEDENTES

1.- El **MINISTERIO PUBLICO (AGENTE OFIICIOSO - ANGELICA LILIANA ZUÑIGA PEREZ)**, mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2023, pone de presente ante este Despacho, el incumplimiento de la orden de tutela impartida por este despacho el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pues en su sentir indico:

“

Mediante fallo dentro de la acción de tutela en mención de fecha 10 de mayo de 2023, emanada por su Despacho, se ordenó lo siguiente:

SEGUNDO. - Ordenar a la entidad accionada, ALCALDIA DE ANOLAIMA., a través de su representante legal o quien cumpla tales funciones, que en el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este fallo, se sirva dar una respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud correspondiente a la liquidación del contrato y la cancelación de los honorarios de la señora ANGELICA LILIANA ZUÑIGA PEREZ.

TERCERO: INSTAR a la administración de Anolaima Cundinamarca a dar una respuesta oportuna clara, precisa y de fondo, a futuras peticiones para no estar inmersos a las sanciones contempladas en la ley.

- 2. La parte accionada fue notificada oportunamente de la orden impartida por su despacho.*
- 3. Al momento de la presentación del presente escrito, informa la señora ANGELICA LILIANA ZUÑIGA PEREZ a esta Personería que la Administración Municipal de Anolaima no ha dado respuesta ajustada a lo que fue ordenado en su fallo de tutela.*
- 4. Que la accionada estaría desconociendo en este aspecto la integralidad del amparo otorgado.*

Solicito que se disponga en término inmediato a la entidad demandada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su Despacho en la Tutela citada como referencia, por parte de la accionada.

Caso contrario, se apliquen las sanciones correspondientes al desacato de la orden impartida como Juez Constitucional de Tutela.”

La alcaldía municipal de Anolaima, ha incumplido lo ordenado dentro de la acción de tutela por cuanto el incumplimiento al fallo referido ha generado grave riesgo y peligro a los derechos fundamentales que precisamente la decisión judicial pretendía amparar.

2- Una vez requerida a la ALCALDIA DE ANOLAIMA esta no dio ninguna respuesta en su momento, solo hasta el 05 de febrero de 2024.

“

Luego de analizar los supuestos fácticos, jurídicos y los soportes probatorios existentes, me permito exponer las razones por las cuales LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA, se opone y solicita que el incidente de referencia no prospere, atendiendo a que el hecho constitutivo de la vulneración, ha sido superado con la respuesta de fondo, precisa y concisa al peticionario, enviada de fecha 05 de febrero de 2024, enviado al correo electrónico aportado para la debida notificación

”

3- De acuerdo con lo expuesto, y verificada la información se encontró que mediante resolución No 016 del 01 de febrero de 2024, se liquidó unilateralmente el contrato No MA-CPS007-2023, se declararon a paz y salvo las partes, respecto al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato ya mencionado, se notificó la accionante – incidentante de tal decisión

Con estos elementos de juicio El Juzgado procede a desatar el incidente.

CONSIDERACIONES

1.- Nuestro Estado Social de derecho, impone dentro de los principios fundamentales, en misión de sus autoridades legalmente constituidas, la efectividad de los derechos y garantías fundamentales. Como vital herramienta para la obtención de tal fin se edificó la acción de tutela; pero el constituyente, vaticinando en su prudente sabiduría, el deber de imprimirle a la misma, un efecto eficaz y eficientemente, de tal modo que las ordenes de los jueces constitucionales, no deben ser objeto de desatención e incumplimiento, estatuyó el mecanismo del incidente de desacato, como ahora conocemos por las prescripciones de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591/91.

2.- Pero al desatarse esta actuación en particular, se verifica solamente por el juzgador “si se cumplió o no el fallo de tutela”.

3.- Descendiendo al *sub lite*, se observa que la orden impartida por este Despacho con fecha de diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a la ALCALDIA DE ANOLAIMA, se concretó en el sentido que la señora **ANGELICA LILIANA ZUÑIGA PEREZ**, fue notificada de la liquidación del contrato con el municipio de Anolaima, al correo electrónico que indico en la acción de tutela.

Construcción adecuada, que solo vino a ser aprehendida por este Despacho, cuando la implicada ALCALDIA DE ANOLAIMA, después de requerirse en

incidente de desacato aporta copia de la Resolución No 016 del 01 de febrero de 2024, mediante el cual se liquidó unilateralmente el contrato No MA-CPS007-2023, con lo que verifica el cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela; de ahí, es patente indicar el arribo de un hecho superado⁴, que ante estas circunstancias, forja la viabilidad de claudicar las presentes diligencias, ante la demostración del acatamiento a la orden judicial.

DECISIÓN

En razón a lo precedentemente consignado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima – Cundinamarca,

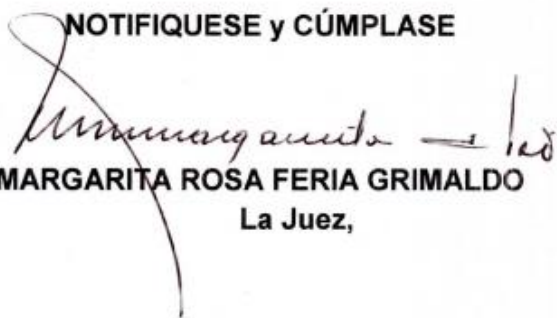
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, ante el cumplimiento de la orden impartida en decisión de (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), no hay lugar a imponer sanción alguna.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ocurrido lo anterior, **ARCHÍVESE** junto con la acción de tutela.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No.06, hoy 14 de febrero de 2024, siendo las 8:00 A.M.



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-054/07.